

TRASLADO No. 004
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE TRES (03) SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA HOY 14 DE MARZO DE 2022 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 15, 16 y 17 DE MARZO DE 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Linda Xiomara Barón Rojas', enclosed in a light blue rectangular box.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

CONTESTACION DE DEMANDA Y SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2020 00037

carlos julio salazar figueroa <carlojuliosalazar@hotmail.com>

Lun 3/08/2020 1:09 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisalfredodiazangulo1@gmail.com <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>; notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

 5 archivos adjuntos

CONTESTACION DE DEMANDA RCE CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR VS COOPSINDIUNION Y OTROS JUZGADO 4 CIVIL CTO RAD 2020 00037 PDF.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOPSINDIUNION LTDA VS LA EQUIDAD SEGUROS 2020 00037 PDF.pdf; 14. Certicámaras Equidad.pdf; PODER 1.pdf; POLIZA DE SEGURO.pdf;

SEÑOR.

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE. CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR.

DEMANDADO. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SINDIUNION LTDA Y OTROS.

RAD. 2020 00037.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado en ejercicio con T.P. 89.926 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION, según poder que me ha conferido su representante legal, el cual se encuentra debidamente autenticado y que adjunto en archivo pdf junto con su certificado de existencia y representación legal proveniente de la cámara de comercio de Cali, respetuosamente y estando dentro del término legal, adjunto en archivo pdf la contestación de la demanda que en contra de mi poderdante ha instaurado el señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, como también adjunto en archivo pdf, solicitud de llamamiento en garantía a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con todos sus anexos respectivos que incluyen la póliza de seguro y el certificado de existencia y representación legal, no se adjunta copia para el archivo del Juzgado y Traslado al llamado en garantía de conformidad a lo previsto por el artículo 6 del decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Tanto la contestación de la demanda, como el llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, se han enviado por correo electrónico a las entidades LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y al apoderado de la parte demandante a sus respectivos correos electrónicos que son los únicos que por el momento tenemos conocimiento de ello, ya que los otros demandados no han contestado la demanda y por consiguiente no conocemos sus correos electrónicos.

El correo del suscrito como apoderado es: carlojuliosalazar@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados y el de mi poderdante es coopsindiunioncali@gmail.com

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente.



CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA

Abogado Director

Carrera 3 No. 11-55 Of. 305 Edificio Piel Roja

Teléfono 8836872 Celular 3183848980



Derecho de Seguros, Administrativo, Civil, Comercial, Laboral, Penal y Responsabilidad Fiscal.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 – 55 OFICINA 305 EDIFICIO PIELROJA DE CALI.
TELEFAX 8836872 CEL. 3183848980.

SEÑOR.
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES
SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION Y OTROS
RADICACION: 2020-00037

CARL

OS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 89.926 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado **JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ**, de acuerdo al poder que me ha conferido y que adjunto con la presente contestación, respetuosamente y estando dentro del término legal, contesto la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que instaurada el señor **CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR** en contra de mi poderdante y en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO. No le consta a mi poderdante, toda vez que aquel no ha tenido ninguna relación de tipo personal con el demandante y por lo tanto desconoce las circunstancias personales y la conformación de su grupo familiar.

Acorde a lo anterior, este hecho no lo puede afirmar o negar, por lo que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá el actor probar lo que afirma en este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Solo es cierto la fecha del accidente, las partes involucradas, y el vehículo taxi de placas VCX 561 conducido por mi poderdante, pero no es cierto las circunstancias de modo en que narra el demandante de como se presentó el accidente, toda vez que este sucedió cuando el vehículo taxi, conducido por mi poderdante, iba a dejar una pasajera sobre la carrera 44, en ese preciso momento en que paro su vehículo, un bus del sistema MIO iba a estacionar delante del taxi para dejar pasajeros, pero como el taxi estaba ocupando una parte pequeña de ese sitio de parada, debió dar reversa y cuando lo estaba haciendo, de forma sorpresiva e imprudente, el demandante salto al carril de vehículos para atravesar la vía, sin percatarse que sobre ella no hubieran carros transitando y es ahí cuando sucede el accidente.

Dice mi poderdante que para dar reversa, se percató de que en la vía no existiesen obstáculos de vehículos o personas transitando por ella, para lo anterior, se percató por los espejos retrovisor de los lados y del centro antes de iniciar su reversa y no observo nada, inmediatamente gira su cabeza hacia atrás para el inicio de reversa fijándose en la ventana trasera del vehículo y justo cuando estaba en ello, observa como en forma sorpresiva salta del andén un peatón a la vía para atravesarla, sin

darle tiempo a parar, ya que salto justo cuando estaba transitando sin darle tiempo para frenar y solo cuando ocurre el hecho frena.

El peatón hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que metros atrás estaba la zona destinada para los el cruce de los peatones, fuera de que incumplió los deberes que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito y que se ahondare en las excepciones propuestas.

Por consiguiente la afirmación que dice el demandante de que la causa del hecho fue por culpa de mi poderdante y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá la parte actora probar lo que afirma en este hecho.

AL HECHO TERCERO. COOPSINDIUNION LTDA, tiene afiliado al vehículo de placas VCX-561 cuyo propietario es la señora JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA y tiene una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA02651 vigente para la fecha de los hechos, sin embargo y como lo dijimos en el hecho anterior, la culpa del siniestro o accidente de tránsito se presenta por la propia imprudencia de la víctima.

Por consiguiente y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá la parte actora probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO CUARTO. Si bien es cierto lo afirmado en este hecho es cierto, consideramos que el guarda de tránsito se equivocó en su apreciación, pues esa causa probable la coloco al creer en la versión de la víctima y la versión de los familiares de aquella, pues manifiesta mi poderdante que al sitio de los hechos llegaron muchos familiares del demandante, quienes estuvieron en permanente contacto con el guarda de tránsito, indicándole la manera y forma que a su modo de ver ocurrió el hecho.

Ahora bien, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el guarda no es un testigo presencial de los hechos, por ello no puede ser citado como testigo, sino para que se ratifique de su informe y brinde al despacho aspectos de como encontró los vehículos cuando llega al sitio, las mediciones que hizo y demás aspectos, pero no para endilgar responsabilidad en los hechos, pues no fue testigo presencial de ellos.

Insistimos que el hecho se presenta por una culpa exclusiva de la víctima y no por la actitud de mi poderdante, por lo que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá la parte actora probar la responsabilidad de mi poderdante.

AL HECHO QUINTO. Es cierto que fue llevado a un sitio asistencial y en cuanto a las lesiones que padeció, nos atenemos a lo consignado en la historia clínica.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá la demandante probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO SEXTO. No es cierto, el accidente sucedió, cuando el vehículo taxi, conducido por mi poderdante, iba a dejar una pasajera sobre la carrera 44, en ese preciso momento en que paro su vehículo, un bus del sistema MIO iba a estacionar delante del taxi para dejar pasajeros, pero como el taxi estaba ocupando una parte pequeña de ese sitio de parada, debió dar reversa y cuando lo estaba haciendo, de forma sorpresiva e imprudente, el demandante salto al carril de vehículos para atravesar la vía, sin percatarse que sobre ella no hubieran carros transitando y es ahí cuando sucede el accidente.

Dice mi poderdante que para dar reversa, se percató de que en la vía no existiesen obstáculos de vehículos o personas transitando por ella, para lo anterior, se percató por los espejos retrovisor de los lados y del centro antes de iniciar su reversa y no

observo nada, inmediatamente gira su cabeza hacia atrás para el inicio de reversa fijándose en la ventana trasera del vehículo y justo cuando estaba en ello, observa como en forma sorpresiva salta del andén un peatón a la vía para atravesarla, sin darle tiempo a parar, ya que salto justo cuando estaba transitando sin darle tiempo para frenar y solo cuando ocurre el hecho frena.

El peatón hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que metros atrás estaba la zona destinada para los el cruce de los peatones, fuera de que incumplió los deberes que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito y que se ahondare en las excepciones propuestas.

Sobre las lesiones que padeció son consecuencia de su propia imprudencia y negligencia, pues no se comportó de acuerdo al acatamiento de las normas de tránsito que exige el código para todas las personas que tomen parte dentro de la circulación de las calles.

Por consiguiente la afirmación que dice el demandante de que la causa del hecho fue por culpa de mi poderdante debe ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO SÉPTIMO. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante sobre la responsabilidad civil extracontractual que contiene el código civil y que pretende sean aplicadas a los demandados, sin embargo se demostrara dentro de este proceso, que el causante del hecho fue la propia victima, quien violando las normas de tránsito, sobre el comportamiento de los peatones, origino sus propias lesiones, de manera que ninguna responsabilidad en los hechos le asisten a los demandados, conductor, propietario del vehículo, empresa de transporte y compañía de seguros.

AL HECHO OCTAVO. No me consta lo narrado en este hecho, ya que como dijimos anteriormente, nunca hemos conocido al demandante ni a su grupo familiar, como tampoco nos consta donde trabaja, que salario devenga y si al momento de los hechos estaba o no vinculado con una empresa.

Acorde a lo anterior, deberá el actor probar lo que indica en este hecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO NOVENO. Con respecto a este dictamen aportado con la demanda y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 228 del C.G.P. ejerceremos el derecho de contradicción del mismo, solicitando al despacho para que cite a los peritos que firman ese dictamen, para que en audiencia absuelvan preguntas que el suscrito les hará sobre el mismo o para que aclaren, adicionen o complementen su dictamen.

AL HECHO DECIMO. No me consta lo narrado en este hecho, porque como se dijo anteriormente, mi poderdante no conoce al demandante y desconoce el diario vivir de aquel, así como las actividades familiares, sociales y cotidianas a las que se dedica.

Ahora bien, teniendo que el mismo fue el causante del hecho, deberá asumir las consecuencias que de ello le generaron.

Sin embargo y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá el actor probar lo que indica en este hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda debido a que ellas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, entre otras razones porque en materia de indemnización de perjuicios, a más de imperar el principio de que el daño debe estar plenamente comprobado, así como la cuantía del mismo, definitivamente el tema de la responsabilidad e indemnización se rige por las normas que sobre la materia estable el Código Civil.

Ahora bien, se destaca que en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y este último.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño sea satisfactoria, es decir suficiente con pruebas documentales auténticas, confirmadas veraces y otros medios probatorios que las corroboren para que en ejercicio de la elevada noción de impartir justicia sea posible aplicar atinadamente el método de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

En nuestro caso en particular, el hecho sucedió cuando el vehículo taxi, conducido por mi poderdante, iba a dejar una pasajera sobre la carrera 44, en ese preciso momento en que paro su vehículo, un bus del sistema MIO iba a estacionar delante del taxi para dejar pasajeros, pero como el taxi estaba ocupando una parte pequeña de ese sitio de parada, debió dar reversa y cuando lo estaba haciendo, de forma sorpresiva e imprudente, el demandante salto al carril de vehículos para atravesar la vía, sin percatarse que sobre ella no hubieran carros transitando y es ahí cuando sucede el accidente.

Dice mi poderdante que para dar reversa, se percató de que en la vía no existiesen obstáculos de vehículos o personas transitando por ella, para lo anterior, se percató por los espejos retrovisor de los lados y del centro antes de iniciar su reversa y no observo nada, inmediatamente gira su cabeza hacia atrás para el inicio de reversa fijándose en la ventana trasera del vehículo y justo cuando estaba en ello, observa como en forma sorpresiva salta del andén un peatón a la vía para atravesarla, sin darle tiempo a parar, ya que salto justo cuando estaba transitando sin darle tiempo para frenar y solo cuando ocurre el hecho frena.

El peatón hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que metros atrás estaba la zona destinada para los el cruce de los peatones, fuera de que incumplió los deberes que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta inexistente la responsabilidad de los demandados, todo esto sin perjuicio de los aspectos particulares de la defensa que estamos esgrimiendo y que por ende ruego condenar en costas a la parte demandante.

Por consiguiente me pronuncio una a una de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN 1. Me opongo rotundamente a que se declare que el conductor del taxi, de placas VCX-561, JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, generó la causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018 en la carrera

44 con calle 15 de Santiago de Cali, en la cual se vio involucrado el taxi de placas VCX-561, pues el hecho ocurre por una culpa exclusiva de la víctima o en últimas por una responsabilidad compartida.

A LA PRETENSIÓN 2. Me opongo rotundamente que se declare que el señor JESUS URBAY MUÑOZ DE OJEDA, es civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, y a los demás demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se vio involucrado el taxi de placas VCX-561, toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida

A LA PRETENSIÓN 3. Me opongo rotundamente a que se declare que JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA, en su condición de propietaria del taxi de placas VCX-561, sea civil, solidaria y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, y a los demás demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se vio involucrado de placas VCX-561, toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida.

A LA PRETENSIÓN 4. Me opongo rotundamente a que se declare que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA “COOPSINDIUNION”, en su condición de empresa afiliadora del taxi de placas VCX-561, sea civil, solidaria y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, y a los demás demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se vio involucrado de placas VCX-561, toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida.

A LA PRETENSIÓN 5. Me opongo rotundamente a que se declare que la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en condición de aseguradora del taxi de placas VCX-561, sea civil, solidaria y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, y a los demás demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se vio involucrado de placas VCX-561, toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida.

A LA PRETENSIÓN 6. Me opongo rotundamente a que se condene al señor JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, la señora JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA “COOPSINDIUNION” y a EQUIDAD SEGUROS GENERALES a indemnizar a los demandantes, por los daños y perjuicios descritos materiales, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios inmateriales de daño moral y daño a la vida de relación para un total de:

Perjuicios Materiales: \$37.973.395,09

Perjuicios Inmateriales: \$96.558.330.

Total Perjuicios: \$134.531.725.

toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Si bien es cierto que la normatividad invocada existe, no es aplicable a la parte actora el derecho invocado, por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad del

señor JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, ya que el hecho es una culpa exclusiva de la víctima o en últimas una responsabilidad compartida, así como la configuración y existencia de los perjuicios morales que afirma ha padecido, los cuales deberá probar en el curso del proceso, conforme al principio de la carga de la prueba, contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

CON RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

PRUEBA DOCUMENTAL.

A nombre de mi poderdante manifestamos al despacho lo siguiente:

1. No aceptamos la prueba documental que provengan de terceros, mientras quien la afirme no acuda al despacho a ratificarla y absolver preguntas que el suscrito le hará sobre lo afirmado, especialmente la certificación laboral expedida por el representante legal CARLOS ANTONIO RUIZ GARCIA, quien afirma ser representante legal de la entidad CARGAS&CARGAS y la Ratificación del informe de tránsito del guarda WILLIAN MENESES.
2. Tampoco aceptamos como prueba documental, los informes periciales de medicina legal del 22 de diciembre de 2018, 5 de Junio de 2019 y 14 de noviembre de 2019, toda vez que esta prueba es pericial y no documental, de manera que el despacho debe negar como prueba documental estos dictámenes periciales que la parte actora no solicita se tengan como prueba pericial.
3. Nos oponemos a que se decrete como prueba documental la declaración a manera de testimonio del guarda de tránsito, pues aquel no fue testigo presencial de los hechos, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. objeto y me opongo al juramento estimatorio, toda vez que la parte demandante hace una tasación excesiva de perjuicios materiales, sin aportar pruebas idóneas que respalden esas pretensiones, tal es el caso de los perjuicios materiales de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que para su tasación, se parte desde el mismo hecho de tránsito hasta la presentación de la demanda, lo que no es correcto, ya que para ello se debe tener en cuenta el último dictamen final de medicina legal de fecha 14 de noviembre de 2019, el cual apenas le dio una incapacidad definitiva de 85 días y con secuelas de carácter transitorio.

De otro lado, no se tuvo en cuenta y para la tasación de los perjuicios por lucro cesante futuro, que con motivo de su incapacidad la eps a la que se encuentra afiliado le ha pagado todas sus incapacidades, así como también la empresa le ha pagado sus prestaciones sociales, de manera que nunca ha dejado de percibir ingresos por sus incapacidades, como tampoco se le ha afectado sus prestaciones sociales y actualmente se encuentra laborando en forma normal.

Con respecto a los perjuicios inmateriales, se debe indicar que su tasación no corresponde a la jurisprudencia de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como tampoco corresponde a la gravedad del hecho, ya que sus

secuelas fueron de carácter transitorias, lo que significa que a esta fecha de contestación de la demanda, ya está recuperado totalmente de sus lesiones y no tiene ninguna restricción laboral, pues de la historia clínica aportada no aparece que se le haya dado restricciones.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO

A nombre de mi poderdante, propongo las siguientes excepciones de fondo.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR QUE ORIGINAN EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito sucedió, cuando el vehículo taxi, conducido por mi poderdante, iba a dejar una pasajera sobre la carrera 44, en ese preciso momento en que paro su vehículo, un bus del sistema MIO iba a estacionar delante del taxi para dejar pasajeros, pero como el taxi estaba ocupando una parte pequeña de ese sitio de parada, debió dar reversa y cuando lo estaba haciendo, de forma sorpresiva e imprudente, el demandante salto al carril de vehículos para atravesar la vía, sin percatarse que sobre ella no hubieran carros transitando y es ahí cuando sucede el accidente.

Dice mi poderdante que para dar reversa, se percató de que en la vía no existiesen obstáculos de vehículos o personas transitando por ella, para lo anterior, observo por los espejos retrovisor de los lados y del centro antes de iniciar su reversa y no observo nada, inmediatamente gira su cabeza hacia atrás para el inicio de reversa, fijándose en la ventana trasera del vehículo y justo cuando ya estaba dando reversa, observa como en forma sorpresiva salta del andén un peatón a la vía para atravesarla, sin darle tiempo para frenar, ya que salto justo cuando estaba transitando por ese sitio.

El peatón hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que pretendía atravesarla por la zona destinada para el tránsito de vehículos, además antes de hacerlo no se percató de que hubiese un vehículo en movimiento y que esa maniobra representaba peligro para su integridad, de conformidad con el artículo 57 del C.N.T. La zona por donde debía transitar estaba metros atrás, fuera de que incurrió en las prohibiciones que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito artículo 58 C.N.T.

En efecto, el código nacional de Tránsito prevé en su artículo 58 lo siguiente:

PROHIBICIONES A LOS PEATONES:

“el tránsito de los peatones por las vías públicas se debe hacer por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existes peligro para cruzar”.

Ahora bien, dentro del perímetro urbano, el cruce de peatones debe hacerse solo por las zonas autorizadas por la ley como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Siendo así las cosas, la misma normatividad trae consigo una lista de acciones que están completamente prohibidas para los peatones, de manera que el que incurra en una de ellas, será sancionado y estos son:

-Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, y no transitar en esta en patines, monopatines, patinetas o similares.

-Llevar sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

-Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre la vía del ferrocarril.

-Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

-Remolcarse de vehículos en movimiento.

-Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

-Cruzar las vías atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

-Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

-Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén utilizando.

-Transitar por túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

De la norma transcrita y frente al caso en particular, encontramos que fue errónea la apreciación del agente de tránsito que acudió al sitio de los hechos, quien determino una hipótesis en contra del vehículo de placas VCX-561, pero no se hizo ningún pronunciamiento frente al peatón lesionado, quien infringió flagrantemente 3 normas de tránsito, los cuales, aunque pueden ser ignoradas por la autoridad de tránsito y desconocidas por el demandante, son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, en este punto no podría el despacho graduar la actitud de una persona o a la otra dependiendo de si estaba en un vehículo o no, o quien cumplía mejor la norma, aquí se debe observar la situación de forma integral y no por partes y en este caso se hace necesario observar la actitud del peatón como tal y cuestionarse las acciones que este desplego y las violaciones al código de tránsito, además, y acudiendo a los argumentos que los órganos judiciales toman para estos casos, el hecho dañoso se produjo en una vía la cual se encontraba en estado normal, seca, aproximadamente a las 9:00 de la mañana, es decir el señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, podía observar todos los peligros, vehículos que se encontraban encendidos y podría haber decidido cumplir la norma y atravesarse por la zona destinada para ello que estaba unos metros atrás, de manera que si lo hubiera hecho, no habría ocurrido el accidente, lo que sin lugar a dudas implica una acción propia del demandante que viola normas de tránsito causando el accidente y sus propias lesiones.

De la lista de prohibiciones y deberes que debe tener los peatones al momento de cruzar la calle y que fueron efectivamente violados por el señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR , se hace importante que también existe lo que llamamos sentido común y aplicación de la lógica, la cual nos ha enseñado, por la costumbre y educación recibida en el hogar y en las instituciones educativas, que cruzar una calle puede ser peligroso si no se tiene los debidos cuidados y tomando las mejores decisiones; siendo así se puede ver claramente que en este caso se encuentra acreditado que el demandante fue el causante del hecho, ya que existiendo lugares más seguros para el cruce de peatones, este los haya ignorado y decidió cruzarla exponiéndose innecesariamente.

La imprudencia del demandante al no cerciorarse de que en la vía se encontraba transitando un vehículo, origina el rompimiento del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima, o la presencia de un caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad, pues el conductor no pudo predecir ni evitar el hecho,

pues fue tan intespectivo y sorpresivo el cruce del peatón sobre la vía, que no le dio la posibilidad al conductor de evitar el hecho, y esa actitud no era predecible, además de operar el principio de confianza mediante el cual el conductor del taxi pensó que los peatones respetarían las normas de tránsito y no cruzarían por un sitio no permitido.

Han sido muchos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema, como el de la sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 quien sostuvo:

“la fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundo análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de casualidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el accidente presenta un carácter impredecible e irresistible para el conductor, pues la manera como se atravesó el peatón, no le permitió predecirlo al conductor, al existir sobre ese mismo carril y a unos metros atrás, un cruce peatonal, de manera que este pensó que por ese sitio pasarían los peatones y no por otro lado.

Solicito declarar probada esta excepción.

2. COMPENSACION DE CULPAS.

Se propone esta excepción, sin que ello implique aceptación de responsabilidad por parte de mi poderdante, la cual tiene sustento legal en el artículo 2357 del C.C, en el sentido de que si a criterio del Juez, la causa eficiente del accidente fue la culpa del conductor, tenga presente también que hubo una concurrencia de culpa en el demandante, toda vez que el hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que pretendía atravesarla por la zona destinada para el tránsito de vehículos, además antes de hacerlo no se percató de que hubiese un vehículo en movimiento y que esa maniobra representaba peligro para su integridad, de conformidad con el artículo 57 del C.N.T. La zona por donde debía transitar estaba metros atrás, fuera de que incurrió en las prohibiciones que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito artículo 58 C.N.T.

En efecto, el código nacional de Transito prevé en su artículo 58 lo siguiente:

PROHIBICIONES A LOS PEATONES:

“el tránsito de los peatones por las vías públicas se debe hacer por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existes peligro para cruzar”.

Ahora bien, dentro del perímetro urbano, el cruce de peatones debe hacerse solo por las zonas autorizadas por la ley como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Siendo así las cosas, la misma normatividad trae consigo una lista de acciones que están completamente prohibidas para los peatones, de manera que el que incurra en una de ellas, será sancionado y estos son:

-Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, y no transitar en esta en patines, monopatines, patinetas o similares.

-Llevar sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

-Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre la vía del ferrocarril.

-Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

-Remolcarse de vehículos en movimiento.

-Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

-Cruzar las vías atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

-Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

-Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén utilizando.

-Transitar por túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

De la norma transcrita y frente al caso en particular, encontramos que el demandante se expuso imprudentemente al hecho, violando elementales normas de tránsito que son de obligatorio cumplimiento para los peatones, de manera que en los términos del artículo 2357 del C.C. la indemnización se debe reducir en un 70% toda vez que la mayor causa del accidente corresponde al peatón.

Solicito declarar probada esta excepción.

3. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.

Esta excepción enerva las pretensiones, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de los medios de prueba de la producción, naturaleza, y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente, oportunista de la parte demandante.

Efectivamente, se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales de lucro cesante consolidado, sin tener en cuenta que la incapacidad definitiva dada por Medicina Legal correspondió a 85 días, además de que las secuelas fueron de carácter transitorio.

De otro lado el lucro cesante futuro, no está debidamente acreditado y tasado, ya que no hay certeza de lo efectivamente devengado por el demandante, además de que se le pagaron sus incapacidades y prestaciones sociales, fuera de lo anterior en la liquidación no se descuenta el valor de los gastos por la propia manutención, las secuelas fueron de carácter transitoria y superadas de manera que no se tenía porque tasar los perjuicios teniendo en cuenta el promedio de vida de una persona, ya que estas lesiones fueron de carácter transitorias y no permanentes.

Con respecto a los perjuicios morales, no se aporta prueba alguna que permita establecer que efectivamente estos perjuicios ocurrieron, tal como el daño de vida en relación o salud, toda vez que debido a sus secuelas que son de carácter transitorio la lesión a esta fecha ha sido superada.

Lo anterior no le permite al juez su tasación en los valores que indica la parte demandante, cuya carga probatoria recae en la parte actora, de igual manera, en el cual opera el principio de *arbitrio iudicium*, es decir, que el juzgador puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la equidad y las particularidades del caso.

Por consiguiente, deberá declararse probada esta excepción.

4. INNOMINADA.

Fundamento esta excepción, en el sentido de que por alguna circunstancia sugieren probados otros hechos distintos a los propuestos, el señor Juez los declare configurándose esta excepción.

PRUEBAS SOLICITADAS.

Con el fin de probar los hechos que fundamentan estas excepciones, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho al demandante:

1. CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR

Para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé el día en que el despacho fije la diligencia y que versará sobre las excepciones propuestas por el suscrito y los hechos de la demanda.

Al demandante se le puede notificar en la dirección y correo electrónico que ha dado en su demanda principal.

RATIFICACION DE PRUEBA DOCUMENTAL.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho, al representante legal de la entidad CARGAS & CARGAS, señor CARLOS ANTONIO RUIZ GARCIA, o quien haga sus veces, quien en la certificación laboral no indica su identificación, para que acuda al despacho a ratificar la certificación laboral que ha expedido y se sirva absolver algunas preguntas que sobre ese hecho le hará el suscrito.

Solicito que la carga de hacer comparecer a esta persona, sea impuesta a la parte demandante, toda vez que fue esta parte la que aporta la certificación laboral.

La dirección y el correo electrónico que se aporta en esa certificación es CARRERA 11 E # 64 – 88, correo electrónico cargas&cargas@hotmail.com

DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE TERCEROS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD CARGAS&CARGAS.

Solicito al señor Juez que al momento de decretarse la prueba de RATIFICACION DE PRUEBA DOCUMENTAL, al representante legal de la entidad CARGAS&CARGAS, se le comine a que presente el día y la fecha en que el despacho señale su práctica, los siguientes documentos que obran en su poder.

-El documento PILA de aportes a SEGURIDAD SOCIAL del señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, desde la fecha del accidente 17 de diciembre de 2018 a la fecha de su declaración.

-Copia del contrato de trabajo celebrado entre la empresa CARGAS&CARGAS y el demandante CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR.

-Documentos de pago de las incapacidades del señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, desde la fecha del accidente 17 de diciembre de 2018 hasta la fecha de terminación de las mismas.

-Documento de pago de salarios al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR desde la fecha del accidente 17 de diciembre de 2018 hasta la fecha de su declaración.

-Documentos de pago de sus prestaciones sociales desde la fecha 17 de diciembre de 2017 hasta la fecha de su declaración.

Se pretende con esta prueba demostrar que el demandante no ha sufrido la pérdida por lucro cesante.

RATIFICACION DE INFORME DE TRANSITO.

Solicito al señor Juez, se sirva citar a su despacho al guarda de transito que conoció de los hechos señor WILLIAN MENESES, identificado con la C.C. 1.674.156 adscrito a la secretaría de tránsito y transporte de Cali, identificado con la placa 486 para que el día de la diligencia se ratifique del informe y absuelva preguntas que el suscrito le hará sobre el informe y lo que encontró al momento de presentarse al lugar de los hechos.

Al guarda de transito se lo puede citar a través de la secretaria de movilidad de esta ciudad ubicada en el barrio salomia de Cali.

DECLARACION DE PARTE.

Solicito al despacho se sirva recibir en declaración de parte al señor JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, para que el día en que despacho lo cite, se sirva narrar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, toda vez que él estuvo presente en el accidente como conductor del vehículo taxi de placas VCX 561.

Al señor Jesus Urbay Ojeda, se lo puede citar en la dirección carrera 48 B # 51 – 29 de Cali.

CONTRADICCION DE DICTAMEN.

Con la demanda se ha aportado el dictamen pericial de determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, proveniente de la Junta regional de calificación de la Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 5 de febrero del año 2020, firmado por la médico ponente doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO, quien se encuentra adscrita a la sala 2 de esa entidad.

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P. solicito que se cite a la perito para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, interrogándola sobre su experticia, los fundamentos de derecho y demás aspectos que se permite para su contradicción, igualmente para que si es del caso aclare, complemente o adicione su dictamen de conformidad con las preguntas que se le harán en ese momento procesal.

A la perito se la puede ubicar en la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Valle del Cauca, ubicada en la calle 5 e con carrera 42 barrio Tequendama de Cali.

Igualmente solicitamos la comparecencia de los médicos peritos que dictaminaron las lesiones y secuelas en los dictámenes de medicina legal y ciencias forenses.

Dictámenes de fecha 22 de diciembre de 2018, 5 de Julio de 2019, 14 de noviembre de 2019.

A los peritos se los puede ubicar en el instituto de medicina legal y ciencias forenses de Cali, ubicado en la parte de atrás del Hospital Universitario del Valle del Cauca.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las mías las recibiré en la secretaría del despacho o en mi oficina jurídica ubicada en la carrera 3 No 11-55 Oficina 305 Edificio Piel Roja de Cali, teléfono 3183848980, correo electrónico carlosjuliosalazar@hotmail.com para lo cual autorizo al despacho se me notifique de todas las providencias en ese correo electrónico, toda vez que es el inscrito en el registro nacional de abogados.

Al señor JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, se lo puede notificar en la dirección Cra 48 B # 51 – 29 de la ciudad de Cali, correo electrónico jesusojedamunoz@gmail.com dianasvilla@hotmail.com

A la señora JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA, se la puede notificar en la dirección Cra 48 B # 51 – 29 de la ciudad de Cali, correo electrónico dianasvilla@hotmail.com

A la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA “COOPSINDIUNION” se puede notificar en la transversal 25 # 23-16 de Santiago de Cali, a los números 3263356 o 3108952010 o al correo electrónico coopsindiunioncali@gmail.com

A los demandantes y su apoderado, podrán ser notificados en la dirección y correo electrónico que la parte actora ha indicado en su demanda principal luisalfredodiazangulo1@gmail.com

A la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se la puede notificar en la dirección y correo electrónico que han indicado al contestar la demanda. notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y su apoderado David.uribe@laequidadseguros.coop

Señor Juez, atentamente.



CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S. J.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 – 55 OFICINA 305 EDIFICIO PIELROJA DE CALI.
TELEFAX 8836872 CEL. 3183848980.

SEÑOR.
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES
SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION Y OTROS
RADICACION: 2020-00037

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 89.926 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA**, de acuerdo al poder que me ha conferido y que adjunto con la presente contestación, respetuosamente y estando dentro del término legal, contesto la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que instaurada el señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR en contra de mi poderdante y en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO. No le consta a mi poderdante, toda vez que aquel no ha tenido ninguna relación de tipo personal con el demandante y por lo tanto desconoce las circunstancias personales y la conformación de su grupo familiar.

Acorde a lo anterior, este hecho no lo puede afirmar o negar, por lo que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá el actor probar lo que afirma en este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Solo es cierto la fecha del accidente, las partes involucradas, y el vehículo taxi de placas VCX 561 conducido por mi poderdante, pero no es cierto las circunstancias de modo en que narra el demandante de como se presentó el accidente, toda vez que este sucedió cuando el vehículo taxi, conducido por mi poderdante, iba a dejar una pasajera sobre la carrera 44, en ese preciso momento en que paro su vehículo, un bus del sistema MIO iba a estacionar delante del taxi para dejar pasajeros, pero como el taxi estaba ocupando una parte pequeña de ese sitio de parada, debió dar reversa y cuando lo estaba haciendo, de forma sorpresiva e imprudente, el demandante salto al carril de vehículos para atravesar la vía, sin percatarse que sobre ella no hubieran carros transitando y es ahí cuando sucede el accidente.

Dice mi poderdante que para dar reversa, se percató de que en la vía no existiesen obstáculos de vehículos o personas transitando por ella, para lo anterior, se percató por los espejos retrovisor de los lados y del centro antes de iniciar su reversa y no observo nada, inmediatamente gira su cabeza hacia atrás para el inicio de reversa fijándose en la ventana trasera del vehículo y justo cuando estaba en ello, observa como en forma sorpresiva salta del andén un peatón a la vía para atravesarla, sin darle tiempo a parar, ya que salto justo cuando estaba transitando sin darle tiempo para frenar y solo cuando ocurre el hecho frena.

El peatón hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que metros atrás estaba la zona destinada para los el cruce de los peatones, fuera de que incumplió los deberes que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito y que se ahondare en las excepciones propuestas.

Por consiguiente la afirmación que dice el demandante de que la causa del hecho fue por culpa de mi poderdante y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá la parte actora probar lo que afirma en este hecho.

AL HECHO TERCERO. COOPSINDIUNION LTDA, tiene afiliado al vehículo de placas VCX-561 cuyo propietario es la señora JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA y tiene una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA02651 vigente para la fecha de los hechos, sin embargo y como lo dijimos en el hecho anterior, la culpa del siniestro o accidente de tránsito se presenta por la propia imprudencia de la víctima.

Por consiguiente y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá la parte actora probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO CUARTO. Si bien es cierto lo afirmado en este hecho es cierto, consideramos que el guarda de tránsito se equivocó en su apreciación, pues esa causa probable la coloco al creer en la versión de la víctima y la versión de los familiares de aquella, pues manifiesta mi poderdante que al sitio de los hechos llegaron muchos familiares del demandante, quienes estuvieron en permanente contacto con el guarda de tránsito, indicándole la manera y forma que a su modo de ver ocurrió el hecho.

Ahora bien, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el guarda no es un testigo presencial de los hechos, por ello no puede ser citado como testigo, sino para que se ratifique de su informe y brinde al despacho aspectos de como encontró los vehículos cuando llega al sitio, las mediciones que hizo y demás aspectos, pero no para endilgar responsabilidad en los hechos, pues no fue testigo presencial de ellos.

Insistimos que el hecho se presenta por una culpa exclusiva de la víctima y no por la actitud de mi poderdante, por lo que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá la parte actora probar la responsabilidad de mi poderdante.

AL HECHO QUINTO. Es cierto que fue llevado a un sitio asistencial y en cuanto a las lesiones que padeció, nos atenemos a lo consignado en la historia clínica.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá la demandante probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO SEXTO. No es cierto, el accidente sucedió, cuando el vehículo taxi, conducido por mi poderdante, iba a dejar una pasajera sobre la carrera 44, en ese preciso momento en que paro su vehículo, un bus del sistema MIO iba a estacionar delante del taxi para dejar pasajeros, pero como el taxi estaba ocupando una parte pequeña de ese sitio de parada, debió dar reversa y cuando lo estaba haciendo, de forma sorpresiva e imprudente, el demandante salto al carril de vehículos para atravesar la vía, sin percatarse que sobre ella no hubieran carros transitando y es ahí cuando sucede el accidente.

Dice mi poderdante que para dar reversa, se percató de que en la vía no existiesen obstáculos de vehículos o personas transitando por ella, para lo anterior, se percató por los espejos retrovisor de los lados y del centro antes de iniciar su reversa y no observo nada, inmediatamente gira su cabeza hacia atrás para el inicio de reversa fijándose en la ventana trasera del vehículo y justo cuando estaba en ello, observa

como en forma sorpresiva salta del andén un peatón a la vía para atravesarla, sin darle tiempo a parar, ya que salto justo cuando estaba transitando sin darle tiempo para frenar y solo cuando ocurre el hecho frena.

El peatón hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que metros atrás estaba la zona destinada para los el cruce de los peatones, fuera de que incumplió los deberes que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito y que se ahondare en las excepciones propuestas.

Sobre las lesiones que padeció son consecuencia de su propia imprudencia y negligencia, pues no se comportó de acuerdo al acatamiento de las normas de tránsito que exige el código para todas las personas que tomen parte dentro de la circulación de las calles.

Por consiguiente la afirmación que dice el demandante de que la causa del hecho fue por culpa de mi poderdante debe ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO SÉPTIMO. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante sobre la responsabilidad civil extracontractual que contiene el código civil y que pretende sean aplicadas a los demandados, sin embargo se demostrara dentro de este proceso, que el causante del hecho fue la propia victima, quien violando las normas de tránsito, sobre el comportamiento de los peatones, origino sus propias lesiones, de manera que ninguna responsabilidad en los hechos le asisten a los demandados, conductor, propietario del vehículo, empresa de transporte y compañía de seguros.

AL HECHO OCTAVO. No me consta lo narrado en este hecho, ya que como dijimos anteriormente, nunca hemos conocido al demandante ni a su grupo familiar, como tampoco nos consta donde trabaja, que salario devenga y si al momento de los hechos estaba o no vinculado con una empresa.

Acorde a lo anterior, deberá el actor probar lo que indica en este hecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO NOVENO. Con respecto a este dictamen aportado con la demanda y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 228 del C.G.P. ejerceremos el derecho de contradicción del mismo, solicitando al despacho para que cite a los peritos que firman ese dictamen, para que en audiencia absuelvan preguntas que el suscrito les hará sobre el mismo o para que aclaren, adicionen o complementen su dictamen.

AL HECHO DECIMO. No me consta lo narrado en este hecho, porque como se dijo anteriormente, mi poderdante no conoce al demandante y desconoce el diario vivir de aquel, así como las actividades familiares, sociales y cotidianas a las que se dedica.

Ahora bien, teniendo que el mismo fue el causante del hecho, deberá asumir las consecuencias que de ello le generaron.

Sin embargo y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá el actor probar lo que indica en este hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda debido a que ellas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, entre otras razones porque en materia de indemnización de perjuicios, a más de imperar el principio de que el daño debe estar plenamente comprobado, así como

la cuantía del mismo, definitivamente el tema de la responsabilidad e indemnización se rige por las normas que sobre la materia establece el Código Civil.

Ahora bien, se destaca que en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y este último.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño sea satisfactoria, es decir suficiente con pruebas documentales auténticas, confirmadas veraces y otros medios probatorios que las corroboren para que en ejercicio de la elevada noción de impartir justicia sea posible aplicar atinadamente el método de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

En nuestro caso en particular, el hecho sucedió cuando el vehículo taxi, conducido por mi poderdante, iba a dejar una pasajera sobre la carrera 44, en ese preciso momento en que paro su vehículo, un bus del sistema MIO iba a estacionar delante del taxi para dejar pasajeros, pero como el taxi estaba ocupando una parte pequeña de ese sitio de parada, debió dar reversa y cuando lo estaba haciendo, de forma sorpresiva e imprudente, el demandante salto al carril de vehículos para atravesar la vía, sin percatarse que sobre ella no hubieran carros transitando y es ahí cuando sucede el accidente.

Dice mi poderdante que para dar reversa, se percató de que en la vía no existiesen obstáculos de vehículos o personas transitando por ella, para lo anterior, se percató por los espejos retrovisor de los lados y del centro antes de iniciar su reversa y no observo nada, inmediatamente gira su cabeza hacia atrás para el inicio de reversa fijándose en la ventana trasera del vehículo y justo cuando estaba en ello, observa como en forma sorpresiva salta del andén un peatón a la vía para atravesarla, sin darle tiempo a parar, ya que salto justo cuando estaba transitando sin darle tiempo para frenar y solo cuando ocurre el hecho frena.

El peatón hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que metros atrás estaba la zona destinada para los el cruce de los peatones, fuera de que incumplió los deberes que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta inexistente la responsabilidad de los demandados, todo esto sin perjuicio de los aspectos particulares de la defensa que estamos esgrimiendo y que por ende ruego condenar en costas a la parte demandante.

Por consiguiente me pronuncio una a una de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN 1. Me opongo rotundamente a que se declare que el conductor del taxi, de placas VCX-561, JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, generó la causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018 en la carrera 44 con calle 15 de Santiago de Cali, en la cual se vio involucrado el taxi de placas VCX-561, pues el hecho ocurre por una culpa exclusiva de la víctima o en últimas por una responsabilidad compartida.

A LA PRETENSIÓN 2. Me opongo rotundamente que se declare que el señor JESUS URBAY MUÑOZ DE OJEDA, es civilmente responsable por los daños y

perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, y a los demás demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se vio involucrado el taxi de placas VCX-561, toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida

A LA PRETENSIÓN 3. Me opongo rotundamente a que se declare que JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA, en su condición de propietaria del taxi de placas VCX-561, sea civil, solidaria y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, y a los demás demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se vio involucrado de placas VCX-561, toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida.

A LA PRETENSIÓN 4. Me opongo rotundamente a que se declare que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION", en su condición de empresa afiliadora del taxi de placas VCX-561, sea civil, solidaria y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, y a los demás demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se vio involucrado de placas VCX-561, toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida.

A LA PRETENSIÓN 5. Me opongo rotundamente a que se declare que la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en condición de aseguradora del taxi de placas VCX-561, sea civil, solidaria y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, y a los demás demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se vio involucrado de placas VCX-561, toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida.

A LA PRETENSIÓN 6. Me opongo rotundamente a que se condene al señor JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, la señora JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION" y a EQUIDAD SEGUROS GENERALES a indemnizar a los demandantes, por los daños y perjuicios descritos materiales, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios inmateriales de daño moral y daño a la vida de relación para un total de:

Perjuicios Materiales: \$37.973.395,09

Perjuicios Inmateriales: \$96.558.330.

Total Perjuicios: \$134.531.725.

toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Si bien es cierto que la normatividad invocada existe, no es aplicable a la parte actora el derecho invocado, por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad del señor JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, ya que el hecho es una culpa exclusiva de la víctima o en últimas una responsabilidad compartida, así como la configuración y existencia de los perjuicios morales que afirma ha padecido, los cuales deberá probar en el curso del proceso, conforme al principio de la carga de la prueba, contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

CON RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

PRUEBA DOCUMENTAL.

A nombre de mi poderdante manifestamos al despacho lo siguiente:

1. No aceptamos la prueba documental que provengan de terceros, mientras quien la afirme no acuda al despacho a ratificarla y absolver preguntas que el suscrito le hará sobre lo afirmado, especialmente la certificación laboral expedida por el representante legal CARLOS ANTONIO RUIZ GARCIA, quien afirma ser representante legal de la entidad CARGAS&CARGAS y la Ratificación del informe de tránsito del guarda WILLIAN MENESES.
2. Tampoco aceptamos como prueba documental, los informes periciales de medicina legal del 22 de diciembre de 2018, 5 de Junio de 2019 y 14 de noviembre de 2019, toda vez que esta prueba es pericial y no documental, de manera que el despacho debe negar como prueba documental estos dictámenes periciales que la parte actora no solicita se tengan como prueba pericial.
3. Nos oponemos a que se decrete como prueba documental la declaración a manera de testimonio del guarda de tránsito, pues aquel no fue testigo presencial de los hechos, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. objeto y me opongo al juramento estimatorio, toda vez que la parte demandante hace una tasación excesiva de perjuicios materiales, sin aportar pruebas idóneas que respalden esas pretensiones, tal es el caso de los perjuicios materiales de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que para su tasación, se parte desde el mismo hecho de tránsito hasta la presentación de la demanda, lo que no es correcto, ya que para ello se debe tener en cuenta el último dictamen final de medicina legal de fecha 14 de noviembre de 2019, el cual apenas le dio una incapacidad definitiva de 85 días y con secuelas de carácter transitorio.

De otro lado, no se tuvo en cuenta y para la tasación de los perjuicios por lucro cesante futuro, que con motivo de su incapacidad la eps a la que se encuentra afiliado le ha pagado todas sus incapacidades, así como también la empresa le ha pagado sus prestaciones sociales, de manera que nunca ha dejado de percibir ingresos por sus incapacidades, como tampoco se le ha afectado sus prestaciones sociales y actualmente se encuentra laborando en forma normal.

Con respecto a los perjuicios inmateriales, se debe indicar que su tasación no corresponde a la jurisprudencia de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como tampoco corresponde a la gravedad del hecho, ya que sus secuelas fueron de carácter transitorias, lo que significa que a esta fecha de contestación de la demanda, ya está recuperado totalmente de sus lesiones y no tiene ninguna restricción laboral, pues de la historia clínica aportada no aparece que se le haya dado restricciones.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO

A nombre de mi poderdante, propongo las siguientes excepciones de fondo.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR QUE ORIGINAN EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito sucedió, cuando el vehículo taxi, conducido por mi poderdante, iba a dejar una pasajera sobre la carrera 44, en ese preciso momento en que paro su vehículo, un bus del sistema MIO iba a estacionar delante del taxi para dejar pasajeros, pero como el taxi estaba ocupando una parte pequeña de ese sitio de parada, debió dar reversa y cuando lo estaba haciendo, de forma sorpresiva e imprudente, el demandante salto al carril de vehículos para atravesar la vía, sin percatarse que sobre ella no hubieran carros transitando y es ahí cuando sucede el accidente.

Dice mi poderdante que para dar reversa, se percató de que en la vía no existiesen obstáculos de vehículos o personas transitando por ella, para lo anterior, observo por los espejos retrovisor de los lados y del centro antes de iniciar su reversa y no observo nada, inmediatamente gira su cabeza hacia atrás para el inicio de reversa, fijándose en la ventana trasera del vehículo y justo cuando ya estaba dando reversa, observa como en forma sorpresiva salta del andén un peatón a la vía para atravesarla, sin darle tiempo para frenar, ya que salto justo cuando estaba transitando por ese sitio.

El peatón hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que pretendía atravesarla por la zona destinada para el tránsito de vehículos, además antes de hacerlo no se percató de que hubiese un vehículo en movimiento y que esa maniobra representaba peligro para su integridad, de conformidad con el artículo 57 del C.N.T. La zona por donde debía transitar estaba metros atrás, fuera de que incurrió en las prohibiciones que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito artículo 58 C.N.T.

En efecto, el código nacional de Tránsito prevé en su artículo 58 lo siguiente:

PROHIBICIONES A LOS PEATONES:

“el tránsito de los peatones por las vías públicas se debe hacer por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existes peligro para cruzar”.

Ahora bien, dentro del perímetro urbano, el cruce de peatones debe hacerse solo por las zonas autorizadas por la ley como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Siendo así las cosas, la misma normatividad trae consigo una lista de acciones que están completamente prohibidas para los peatones, de manera que el que incurra en una de ellas, será sancionado y estos son:

-Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, y no transitar en esta en patines, monopatines, patinetas o similares.

-Llevar sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

-Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre la vía del ferrocarril.

-Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

-Remolcarse de vehículos en movimiento.

-Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

-Cruzar las vías atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

-Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

-Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén utilizando.

-Transitar por túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

De la norma transcrita y frente al caso en particular, encontramos que fue errónea la apreciación del agente de tránsito que acudió al sitio de los hechos, quien determino una hipótesis en contra del vehículo de placas VCX-561, pero no se hizo ningún pronunciamiento frente al peatón lesionado, quien infringió flagrantemente 3 normas de tránsito, los cuales, aunque pueden ser ignoradas por la autoridad de tránsito y desconocidas por el demandante, son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, en este punto no podría el despacho graduar la actitud de una persona o a la otra dependiendo de si estaba en un vehículo o no, o quien cumplía mejor la norma, aquí se debe observar la situación de forma integral y no por partes y en este caso se hace necesario observar la actitud del peatón como tal y cuestionarse las acciones que este desplego y las violaciones al código de tránsito, además, y acudiendo a los argumentos que los órganos judiciales toman para estos casos, el hecho dañoso se produjo en una vía la cual se encontraba en estado normal, seca, aproximadamente a las 9:00 de la mañana, es decir el señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, podía observar todos los peligros, vehículos que se encontraban encendidos y podría haber decidido cumplir la norma y atravesarse por la zona destinada para ello que estaba unos metros atrás, de manera que si lo hubiera hecho, no habría ocurrido el accidente, lo que sin lugar a dudas implica una acción propia del demandante que viola normas de tránsito causando el accidente y sus propias lesiones.

De la lista de prohibiciones y deberes que debe tener los peatones al momento de cruzar la calle y que fueron efectivamente violados por el señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR , se hace importante que también existe lo que llamamos sentido común y aplicación de la lógica, la cual nos ha enseñado, por la costumbre y educación recibida en el hogar y en las instituciones educativas, que cruzar una calle puede ser peligroso si no se tiene los debidos cuidados y tomando las mejores decisiones; siendo así se puede ver claramente que en este caso se encuentra acreditado que el demandante fue el causante del hecho, ya que existiendo lugares más seguros para el cruce de peatones, este los haya ignorado y decidió cruzarla exponiéndose innecesariamente.

La imprudencia del demandante al no cerciorarse de que en la vía se encontraba transitando un vehículo, origina el rompimiento del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima, o la presencia de un caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad, pues el conductor no pudo predecir ni evitar el hecho, pues fue tan intespectivo y sorpresivo el cruce del peatón sobre la vía, que no le dio la posibilidad al conductor de evitar el hecho, y esa actitud no era predecible, además de operar el principio de confianza mediante el cual el conductor del taxi pensó que los peatones respetarían las normas de tránsito y no cruzarían por un sitio no permitido.

Han sido muchos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema, como el de la sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 quien sostuvo:

“la fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundo análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de casualidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el accidente presenta un carácter impredecible e irresistible para el conductor, pues la manera como se atravesó el peatón, no le permitió predecirlo al conductor, al existir sobre ese mismo carril y a unos metros atrás, un cruce peatonal, de manera que este pensó que por ese sitio pasarían los peatones y no por otro lado.

Solicito declarar probada esta excepción.

2. COMPENSACION DE CULPAS.

Se propone esta excepción, sin que ello implique aceptación de responsabilidad por parte de mi poderdante, la cual tiene sustento legal en el artículo 2357 del C.C, en el sentido de que si a criterio del Juez, la causa eficiente del accidente fue la culpa del conductor, tenga presente también que hubo una concurrencia de culpa en el demandante, toda vez que el hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que pretendía atravesarla por la zona destinada para el tránsito de vehículos, además antes de hacerlo no se percató de que hubiese un vehículo en movimiento y que esa maniobra representaba peligro para su integridad, de conformidad con el artículo 57 del C.N.T. La zona por donde debía transitar estaba metros atrás, fuera de que incurrió en las prohibiciones que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito artículo 58 C.N.T.

En efecto, el código nacional de Transito prevé en su artículo 58 lo siguiente:

PROHIBICIONES A LOS PEATONES:

“el tránsito de los peatones por las vías públicas se debe hacer por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existes peligro para cruzar”.

Ahora bien, dentro del perímetro urbano, el cruce de peatones debe hacerse solo por las zonas autorizadas por la ley como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Siendo así las cosas, la misma normatividad trae consigo una lista de acciones que están completamente prohibidas para los peatones, de manera que el que incurra en una de ellas, será sancionado y estos son:

-Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, y no transitar en esta en patines, monopatines, patinetas o similares.

-Llevar sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

-Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre la vía del ferrocarril.

-Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

-Remolcarse de vehículos en movimiento.

-Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

-Cruzar las vías atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

-Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

-Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén utilizando.

-Transitar por túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

De la norma transcrita y frente al caso en particular, encontramos que el demandante se expuso imprudentemente al hecho, violando elementales normas de tránsito que son de obligatorio cumplimiento para los peatones, de manera que en los términos del artículo 2357 del C.C. la indemnización se debe reducir en un 70% toda vez que la mayor causa del accidente corresponde al peatón.

Solicito declarar probada esta excepción.

3. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.

Esta excepción enerva las pretensiones, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de los medios de prueba de la producción, naturaleza, y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente, oportunista de la parte demandante.

Efectivamente, se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales de lucro cesante consolidado, sin tener en cuenta que la incapacidad definitiva dada por Medicina Legal correspondió a 85 días, además de que las secuelas fueron de carácter transitorio.

De otro lado el lucro cesante futuro, no está debidamente acreditado y tasado, ya que no hay certeza de lo efectivamente devengado por el demandante, además de que se le pagaron sus incapacidades y prestaciones sociales, fuera de lo anterior en la liquidación no se descuenta el valor de los gastos por la propia manutención, las secuelas fueron de carácter transitoria y superadas de manera que no se tenía porque tasar los perjuicios teniendo en cuenta el promedio de vida de una persona, ya que estas lesiones fueron de carácter transitorias y no permanentes.

Con respecto a los perjuicios morales, no se aporta prueba alguna que permita establecer que efectivamente estos perjuicios ocurrieron, tal como el daño de vida en relación o salud, toda vez que debido a sus secuelas que son de carácter transitorio la lesión a esta fecha ha sido superada.

Lo anterior no le permite al juez su tasación en los valores que indica la parte demandante, cuya carga probatoria recae en la parte actora, de igual manera, en el cual opera el principio de *arbitrio iudicium*, es decir, que el juzgador puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la equidad y las particularidades del caso.

Por consiguiente, deberá declararse probada esta excepción.

4. INNOMINADA.

Fundamento esta excepción, en el sentido de que por alguna circunstancia sugieren probados otros hechos distintos a los propuestos, el señor Juez los declare configurándose esta excepción.

PRUEBAS SOLICITADAS.

Con el fin de probar los hechos que fundamentan estas excepciones, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho al demandante:

1. CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR

Para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé el día en que el despacho fije la diligencia y que versará sobre las excepciones propuestas por el suscrito y los hechos de la demanda.

Al demandante se le puede notificar en la dirección y correo electrónico que ha dado en su demanda principal.

RATIFICACION DE PRUEBA DOCUMENTAL.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho, al representante legal de la entidad CARGAS & CARGAS, señor CARLOS ANTONIO RUIZ GARCIA, o quien haga sus veces, quien en la certificación laboral no indica su identificación, para que acuda al despacho a ratificar la certificación laboral que ha expedido y se sirva absolver algunas preguntas que sobre ese hecho le hará el suscrito.

Solicito que la carga de hacer comparecer a esta persona, sea impuesta a la parte demandante, toda vez que fue esta parte la que aporta la certificación laboral.

La dirección y el correo electrónico que se aporta en esa certificación es CARRERA 11 E # 64 – 88, correo electrónico cargas&cargas@hotmail.com

DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE TERCEROS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD CARGAS&CARGAS.

Solicito al señor Juez que al momento de decretarse la prueba de RATIFICACION DE PRUEBA DOCUMENTAL, al representante legal de la entidad CARGAS&CARGAS, se le conmine a que presente el día y la fecha en que el despacho señale su práctica, los siguientes documentos que obran en su poder.

-El documento PILA de aportes a SEGURIDAD SOCIAL del señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, desde la fecha del accidente 17 de diciembre de 2018 a la fecha de su declaración.

-Copia del contrato de trabajo celebrado entre la empresa CARGAS&CARGAS y el demandante CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR.

-Documentos de pago de las incapacidades del señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, desde la fecha del accidente 17 de diciembre de 2018 hasta la fecha de terminación de las mismas.

-Documento de pago de salarios al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR desde la fecha del accidente 17 de diciembre de 2018 hasta la fecha de su declaración.

-Documentos de pago de sus prestaciones sociales desde la fecha 17 de diciembre de 2017 hasta la fecha de su declaración.

Se pretende con esta prueba demostrar que el demandante no ha sufrido la pérdida por lucro cesante.

RATIFICACION DE INFORME DE TRANSITO.

Solicito al señor Juez, se sirva citar a su despacho al guarda de transito que conoció de los hechos señor WILLIAN MENESES, identificado con la C.C. 1.674.156 adscrito a la secretaría de tránsito y transporte de Cali, identificado con la placa 486 para que el día de la diligencia se ratifique del informe y absuelva preguntas que el suscrito le hará sobre el informe y lo que encontró al momento de presentarse al lugar de los hechos.

Al guarda de transito se lo puede citar a través de la secretaria de movilidad de esta ciudad ubicada en el barrio salomia de Cali.

DECLARACION DE PARTE.

Solicito al despacho se sirva recibir en declaración de parte al señor JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, para que el día en que despacho lo cite, se sirva narrar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, toda vez que él estuvo presente en el accidente como conductor del vehículo taxi de placas VCX 561.

Al señor Jesus Urbay Ojeda, se lo puede citar en la dirección carrera 48 B # 51 – 29 de Cali.

CONTRADICCION DE DICTAMEN.

Con la demanda se ha aportado el dictamen pericial de determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, proveniente de la Junta regional de calificación de la Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 5 de febrero del año 2020, firmado por la médico ponente doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO, quien se encuentra adscrita a la sala 2 de esa entidad.

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P. solicito que se cite a la perito para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, interrogándola sobre su experticia, los fundamentos de derecho y demás aspectos que se permite para su contradicción, igualmente para que si es del caso aclare, complemente o adicione su dictamen de conformidad con las preguntas que se le harán en ese momento procesal.

A la perito se la puede ubicar en la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Valle del Cauca, ubicada en la calle 5 e con carrera 42 barrio Tequendama de Cali.

Igualmente solicitamos la comparecencia de los médicos peritos que dictaminaron las lesiones y secuelas en los dictámenes de medicina legal y ciencias forenses.

Dictámenes de fecha 22 de diciembre de 2018, 5 de Julio de 2019, 14 de noviembre de 2019.

A los peritos se los puede ubicar en el instituto de medicina legal y ciencias forenses de Cali, ubicado en la parte de atrás del Hospital Universitario del Valle del Cauca.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las más las recibiré en la secretaría del despacho o en mi oficina jurídica ubicada en la carrera 3 No 11-55 Oficina 305 Edificio Piel Roja de Cali, teléfono 3183848980, correo electrónico carlosjuliosalazar@hotmail.com para lo cual autorizo al despacho se me notifique de todas las providencias en ese correo electrónico, toda vez que es el inscrito en el registro nacional de abogados.

Al señor JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, se lo puede notificar en la dirección Cra 48 B # 51 – 29 de la ciudad de Cali, correo electrónico jesusojedamunoz@gmail.com dianasvilla@hotmail.com

A la señora JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA, se la puede notificar en la dirección Cra 48 B # 51 – 29 de la ciudad de Cali, correo electrónico dianasvilla@hotmail.com

A la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA “COOPSINDIUNION” se puede notificar en la transversal 25 # 23-16 de Santiago de Cali, a los números 3263356 o 3108952010 o al correo electrónico coopsindiunioncali@gmail.com

A los demandantes y su apoderado, podrán ser notificados en la dirección y correo electrónico que la parte actora ha indicado en su demanda principal luisalfredodiazangulo1@gmail.com

A la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se la puede notificar en la dirección y correo electrónico que han indicado al contestar la demanda. notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y su apoderado David.uribe@laequidadseguros.coop

Señor Juez, atentamente.



CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S. J.

Rad 2020-00037 /// CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>

Mié 30/06/2021 10:23 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosjuliosalazar@hotmail.com <carlosjuliosalazar@hotmail.com>; luisalfredodiazangulo1@gmail.com <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Rad 2020-00037 - CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; ANEXO 1 POLIZA CLAUSULADO.pdf;

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCAj04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR - MARIA ISABEL PRIETO VILLANUEVA - GLADYS TOVAR - CARLOS ANTONIO RUIZ GARCIA - ERWIN STEVEN RUIZ TOVAR
Demandado:	JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ - JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA “COOPSINDIUNION” - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Radicado:	2020-00037
Llamado en garantía:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Colombiano y de acuerdo a los postulados emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la priorización de la virtualidad en la rama judicial y el levantamiento de términos procesales, aunado a la no atención presencial en las sedes judiciales, remito escrito compuesto por **CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

En archivo adjunto remito:

- Contestación llamamiento en garantía (12 folios)
- Anexo 1 Póliza y clausulado (24 folios)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguiente correos

- david.uribe@laequidadseguros.coop
- notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Ahora bien, dando alcance al Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 y parágrafo, tanto la contestación de la demanda y/ llamamiento en garantía como los anexos, se han remitido en este correo a las direcciones electrónicas de la parte DEMANDANTE y DEMANDADA, o de sus respectivos apoderados, que han suministrado y las cuales reposan en el expediente para lo de su trámite.

Se declara bajo la gravedad de juramento que cualquier parte procesal que faltare por notificar es por el desconocimiento de su correo electrónico.

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboración

Cordialmente,

Juan David Uribe Restrepo | Abogado Distrito III – Agencia Cali

☎ (57-2) 660 80 47 Ext. 3801 📞 Celular y WhatsApp 310-832 40 97

| 📍 Calle 26 norte # 6 N - 16 | Horario de Atención: 8:00 a.m. a 12:00 pm – 1:00 pm a 5:00 p.m.

✉ David.Uribe@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop

| Cali – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA025651

FACTURA
AA197120



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Modificación	PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL	ORDEN 53	
CERTIFICADO AA189599	FORMA DE PAGO Contado	TELEFONO 6608047	USUARIO
AGENCIA CALI	DIRECCIÓN CLL 26 NORTE 6 N16		
FECHA DE EXPEDICIÓN		FECHA DE IMPRESIÓN	
31 DD	05 MM	2018 AAAA	
DESDE HASTA	DD DD	31 31	MM MM
05 MM	05 MM	AAAA AAAA	2018 2019
HORA	HORA	24:00	24:00
		24 DD	07 MM
		2020 AAAA	

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION"	NIT/CC 800084136
DIRECCIÓN TRANSVERSAL 25 # 23-16	TEL/MOVL 6621726
ASEGURADO MUÑOZ DE OJEDA JOSEFINA	NIT/CC 30012053
DIRECCIÓN TRANSVERSAL 25 # 23-16	TEL/MOVL
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	NIT/CC 000890980757
DIRECCIÓN 0	TEL/MOVL
EMAIL notiene@notiene.com	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	CALI VALLE CALI TRANSVERSAL 25 # 23-16 HYUNDAI ACCENT VERNA S PONY GL 05 VCX561 AMARILLO G4HGBM420343 MALAB51HACM737322 MALAB51HACM737322 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	2.00 SMMLV	\$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ 0.00
Lesiones		.00%		\$ 0.00
Homicidio		.00%		\$ 0.00
RUNT		.00%		\$ 2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$152,602,604.00	\$108,644.00		\$20,205.00	\$128,849.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000019331090	OSCAR ADOLFO LOPEZ GUTIERREZ	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°:

Ail



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA025651

FACTURA
AA197120



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA189599 **CERTIFICADO** 53 **DOCUMENTO** Modificacion **TEL:** 6608047
AGENCIA CALI **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N 16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					FECHA DE IMPRESIÓN						
31	05	2018	DESDE	DD	31	MM	05	AAAA	2018	HORA	24:00	24	07	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	31	MM	05	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION" **NIT/CC** 800084136
DIRECCIÓN TRANSVERSAL 25 # 23-16 **E-MAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVIL** 6621726

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

SE INCLUYE PLACA VCX561

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDNARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SOCIEDAD SIN FINES DE INTERÉS PÚBLICO. SECTOR SEGUROS. GRUPO O.C.
PATENTE DE MARCA DE LA O.C. COLOMBIA DE SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

Santiago de Cali, junio de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR - MARIA ISABEL PRIETO VILLANUEVA -
GLADYS TOVAR - CARLOS ANTONIO RUIZ GARCIA - ERWIN STEVEN RUIZ
TOVAR
Demandado: JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ - JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA -
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA
"COOPSINDIUNION" - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Radicado: 2020-00037
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que apporto en este escrito, procedo a contestar el llamamiento en garantía de la referencia formulado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION"** de la siguiente manera.

INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la asegurada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop**

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Al respecto me permito manifestar que me ratifico del escrito de contestación de demanda radicada ante este despacho el 03/08/2020 por el apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por tal motivo solicito al despacho atender las manifestaciones realizadas en dicho escrito presentado dentro del término legal y que se dio por ser demandados directos dentro del presente proceso, asimismo solicito se de curso a las excepciones que presento y definió así:

- primero: inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas vcx-561
- segundo: ausencia de responsabilidad de los demandados – culpa exclusiva de la víctima
- tercero: falta al deber objetivo de cuidado
- cuarto: causa extraña
- quinto: culpa exclusiva de la víctima
- sexto: obligaciones a cargo de los peatones
- séptimo: ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal
- octavo: reducción de la indemnización por haberse expuesto de manera imprudente la víctima y/o compensación de culpas
- noveno: exceso de pretensiones a título de perjuicios inmateriales
- decimo: exceso de pretensiones a título de daños materiales
- decimo primero: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado
- decimo segundo: cobro de lo no debido
- decimo tercero: juramento estimatorio
- decimo cuarto: inexistencia de solidaridad con la equidad seguros generales organismo cooperativo
- decimo quinto: sujeción al contrato de seguro celebrado
- decimo sexto: inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado
- decimo séptimo: límite de responsabilidad de la aseguradora, valor asegurado, límite de amparos y cobertura
- decimo octavo: límite de valor asegurado
- decimo noveno: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- vigésima: aplicación de las exclusiones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual seguro de accidentes en vehículos de servicio público
- vigésima primera: disponibilidad y/o reducción del valor asegurado
- vigésima segunda: la innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION" EN RAZÓN A LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO 1: Es cierto parcialmente, se debe hacer ciertas precisiones al apoderado de la parte demandante en el sentido que, para la fecha del siniestro, es decir el 17 de diciembre de 2018, el vehículo de placas VCX-561 tenía vigente la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO N° AA025651, con vigencia desde el 31/05/2018 hasta 31/05/2019 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA189599, Orden53, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116; y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 60 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2018, el cual equivaldría a CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$46.874.520) en los eventos de "lesiones o muerte una persona", póliza en la que figura como tomador COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION", asegurado MUÑOZ DE OJEDA JOSEFINA y beneficiario TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas VCX-561.

Ahora bien, lo que no es cierto es que la compañía de seguros deba responder por todos los perjuicios que llegasen a resultar de una sentencia en contra de los intereses de estos y consiguientemente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO dado que el contrato de seguros ampliamente alegado y manifestado cuenta con unas coberturas y topes que se deben respetar, en el presente caso el tope es 60 SMLMV a la fecha del siniestro, esto es CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$46.874.520) y las pretensiones de la demanda están encuadradas en CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$134.531.725) aproximadamente, es decir, en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses solo podrá el despacho obligarnos al pago de la condena únicamente hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$46.874.520), por consiguiente cualquier diferencia resultante deberá ser asumida por la parte demandada.

AL HECHO 2: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada en especial el informe de tránsito aportado por las partes.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

AL HECHO 3: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada en especial el informe de tránsito aportado por las partes.

AL HECHO 4: Es cierto parcialmente y se resalta lo siguiente, entre el tomador, asegurado y beneficiario el señor GONZALEZ BONILLA JORGE suscribieron con mi representada un contrato de seguros que amparaba el vehículo de placas VCX-561 el cual se materializó en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO N° AA025651, con vigencia desde el 31/05/2018 hasta 31/05/2019 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA189599, Orden 53, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 60 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2018, el cual equivaldría a CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$46.874.520) en los eventos de "lesiones o muerte una persona", póliza en la que figura como tomador COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION", asegurado MUÑOZ DE OJEDA JOSEFINA y beneficiario TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas VCX-561.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

AL HECHO 5: Es cierto parcialmente y se resalta lo siguiente, la cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas cláusulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandando conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamado a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, cláusulas y el valor límite asegurado.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIÓN PRIMERA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la:

- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO N° AA025651, con vigencia desde el 31/05/2018 hasta 31/05/2019 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA189599, Orden53, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 60 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2018, el cual equivaldría a CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$46.874.520) en los eventos de "lesiones o muerte una persona", póliza en la que figura como tomador COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION", asegurado MUÑOZ DE OJEDA JOSEFINA y beneficiario TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas VCX-561.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos contractuales, dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba tan siquiera sumaria que lo pretendido por el demandante sean los valores reales que se generaron por el siniestro donde se vio involucrado el vehículo de placas WHG-501, pues las pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandante no son lo suficientemente capaces de demostrar los perjuicios alegados, pues no guardan relación alguna en pretender probar un hecho determinado en cifras o movimientos financieros con testigos y certificados.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO N° AA025651, con vigencia desde el 31/05/2018 hasta 31/05/2019 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA189599, Orden53, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

EXCEPCIÓN TERCERA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA:

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de una póliza o la otra, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en si el pago de las condenas que eventualmente e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento en garantía posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO N° AA025651, con vigencia desde el 31/05/2018 hasta 31/05/2019 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA189599, Orden53, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, donde asumió un valor asegurado máximo por puesto o por persona, tal y como lo estipula el numeral 3 del condicionado general plenamente identificado, el cual suscribió lo siguiente:

"3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de la Equidad así:

3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales."

EXCEPCIÓN CUARTA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO N° AA025651, con vigencia desde el 31/05/2018 hasta 31/05/2019 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA189599, Orden53, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 con relación al valor asegurado correspondiente a 60 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2018, el cual equivaldría a TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$46.874.520) en los eventos de "lesiones o muerte una persona".

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de la Equidad así:

3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales."

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

EXCEPCIÓN QUINTA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO: Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

EXCEPCIÓN SEXTA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

EXCEPCIÓN OCTAVA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - Copia de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO N° AA025651, con vigencia desde el 31/05/2018 hasta 31/05/2019 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA189599, Orden53, expedida por la Agencia CALI que amparaba el vehículo de placa VCX-561.
 - Copia de las condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO N° AA025651, con vigencia desde el 31/05/2018 hasta 31/05/2019 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA189599, Orden53, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Del señor Juez

Cordialmente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VALLE DEL CAUCA



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social